

# **INFORME DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA SOBRE EL REAL DECRETO 700/2013 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.**

---

Carlos Hugo Preciado Domènech

DOCUMENTO DIVULGATIVO DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA  
LA DEMOCRACIA

I.- CUESTIONES GENERALES Y VALORACIÓN DEL REGLAMENTO 700/2013 de 20 de septiembre .....	3
II. -ANÁLISIS DEL TEXTO ARTICULADO Y DE LAS DISPOSICIONES NO ARTICULADAS ....	7
II.1.- CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	7
II.2.- CAPÍTULO II RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN Y POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.....	7
II.3.- CAPÍTULO III RETRIBUCIONES VARIABLES POR PARTICIPACION EN PROGRAMAS CONCRETOS DE ACTUACIÓN. ....	10
II.4.- CAPÍTULO IV RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE MAGISTRADOS SUPLENTE, JUECES Y FISCALES SUSTITUTOS.....	11
II.5.- DISPOSICIONES NO ARTICULADAS .....	11
<b>TABLAS COMPARATIVAS RD 700/2013 vs RD 431/04 .....</b>	<b>12</b>
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	13
<i>Artículo 1. Objeto .....</i>	<i>13</i>
CAPÍTULO II RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN Y POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.....	13
<i>Artículo 2. Retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 2 bis. Retribuciones especiales por sustituciones en la carrera fiscal. ....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 3. Retribuciones especiales por servicios extraordinarios.....</i>	<i>20</i>
CAPÍTULO III RETRIBUCIONES VARIABLES POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS CONCRETOS DE ACTUACIÓN.....	20
<i>Artículo 4. Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones.....</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO IV RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES Y FISCALES SUSTITUTOS .....	23
<i>Artículo 5. Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 6. Retribuciones de los fiscales sustitutos.....</i>	<i>26</i>
<i>Artículo 7. Incompatibilidades retributivas.....</i>	<i>27</i>
DISPOSICIONES NO ARTICULADAS .....	28
<i>Disposición final primera. Habilitación.....</i>	<i>28</i>
<i>Disposición adicional primera. Actualización de las retribuciones .....</i>	<i>28</i>
<i>Disposición adicional segunda. Cláusula de limitación presupuestaria.....</i>	<i>29</i>
<i>Disposición adicional tercera. Régimen de los abogados fiscales sustitutos.....</i>	<i>29</i>
<i>Disposición adicional cuarta. Prórrogas de jurisdicción. ....</i>	<i>29</i>
<i>Disposición adicional quinta. Duración de las sustituciones.....</i>	<i>30</i>
<i>Disposición final primera. Facultades de desarrollo.....</i>	<i>30</i>
<i>Disposición final segunda. Entrada en vigor.....</i>	<i>31</i>

## I.- CUESTIONES GENERALES Y VALORACIÓN DEL REGLAMENTO 700/2013 de 20 de septiembre

El **objeto del presente texto es el análisis del RD 700/2013 de 20 de septiembre**, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la ley 15/2003, de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de la Carrera judicial y fiscal .

La reforma proyectada incide sobre las retribuciones que el artículo 12 de la Ley 15/03 contempla como **retribuciones especiales** por el desempeño de determinadas funciones, entre las que se incluyen las correspondientes a la **prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones y las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función**, previéndose en el art.12.3 Ley 15/03 que los requisitos de estas retribuciones, su devengo y su cuantía se incluyan dentro de la potestad reglamentaria del Gobierno, en ejercicio de la cuál se había dictado el RD 431/04, que ahora se pretende modificar.

La reforma también incide en el régimen retributivo de jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos.

El **proyecto de reforma afecta** a los arts. 2, 2bis, 4,5 y 6 del RD 431/04, y modifica las disposiciones no articuladas, introduciendo cuatro disposiciones adicionales (de la segunda a la quinta) y modificando las 2 disposiciones finales.

El **origen de esta reforma** hay que buscarlo en la DT 3ª de la LO 8/2012, que prevé la actualización de las retribuciones previstas en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, estableciendo que en todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya.

La **justificación** que la exposición de motivos asigna a la reforma es doble: por un lado, **disminuir el gasto público** reduciendo la justicia interina a supuestos excepcionales en los que no pueda garantizarse de modo diferente la prestación del servicio y, por otro, **eleva los niveles de profesionalización** en la prestación del servicio público de la justicia, posibilitando que la mayor parte de las sustituciones que se produzcan en el seno de la carrera judicial y fiscal sean cubiertas por jueces, magistrados, abogados fiscales y fiscales, todos ellos integrantes de las respectivas carreras profesionales, a cambio de una retribución actualizada.

En esta tarea de "profesionalizar", hay que tener en cuenta que la **convocatoria para 2013 de plazas para juez es de 35, y que los jueces sustitutos y magistrados suplentes -cuya práctica supresión se pretende- son unos 1500, lo cuál da buena cuenta de las intenciones reales del Ministerio.**

Por otro lado, la exposición de motivos llega a la sorprendente conclusión de que *"...es razonable que las labores de sustitución, de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación sean retribuidas"* . Es decir, considera que el trabajo extraordinario ha de ser remunerado, en pleno Siglo XXI....

A la vista de lo expuesto, ya podemos efectuar una primera valoración: **la profesionalización de la justicia** que se pretende consiste en la **supresión de jueces sustitutos y magistrados suplentes, la asunción de todo el trabajo que realizaban o de la mayor parte por los miembros de la carrera judicial** sin convocar oposiciones para cubrir las plazas que ello generará **y sin garantía efectiva de retribución;** y todo ello con dos **consecuencias lógicamente previsibles:**

- 1) El **aumento de trabajo de una carrera judicial** ya de por sí saturada, con una tasa de juez /habitante muy por debajo de la media europea.
- 2) El **aumento de la pendencia** de la justicia española, que ya en 2011 registró 3.063.263 asuntos pendientes.

Por otro lado, para abordar dichos objetivos, se ofrece como retribución de las sustituciones un -a primera vista atractivo- **80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya.** Sin embargo, tal atractivo se desvanece cuando se constata que dicha retribución **se condiciona a la disponibilidad presupuestaria** hasta en cuatro ocasiones en el redactado del RD (art 2.4, 2bis.3, art.4 y DA 2ª); lo cuál queda claro en la modificación del art.2 del RD 431/04, de la que se desprende que **el desempeño conjunto de las funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción genera un derecho a percibir retribución, pero dentro de las disponibilidades presupuestarias, siendo presumible el no abono ante la falta de disponibilidad.**

Es decir, **el exceso de trabajo se retribuirá sólo si hay presupuesto para ello.**

Así mismo conviene incidir en la **falta de consideración como tiempo de trabajo del tiempo empleado en estudiar el asunto y dictar sentencia.** Como ejemplo, en el art.2.3 se dice: *" En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, sólo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas."*

Esta postura seguida por RD ya ha sido cuestionada jurisdiccionalmente y ,en este sentido, hay que mencionar la STS, Sala III (Sección 7ª) de 10 julio 2012 (RJ 2012\8170) en que se dice en su fundamento de derecho quinto que **"...si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el art. 212.1 LOPJ, pues el sustituto no desempeñaría "las funciones inherentes a su Juzgado" , sino exclusivamente una de ellas..."** . Es decir, **dicha sentencia considera inadmisibles que no se remunere el tiempo que se emplea en dictar sentencia y sólo se remunere el día del señalamiento<sup>1</sup>** Por ello, nos hallamos ante un motivo claro de impugnación del reglamento.

En definitiva, **no es razonable que se acuda a una sustitución por un día de señalamiento en que haya 4 juicios ordinarios que se celebren y se cobre 1/30 parte del 80% del complemento de destino.**

Por poner un ejemplo, tratándose de **un Magistrado de órgano unipersonal perteneciente al grupo de población III<sup>2</sup>, por una sustitución de un día con cuatro sentencias de juicio ordinario obtendría 81,18 euros.** Es evidente que no se emplea un solo día en estudiar los casos y redactar dichas sentencias y por tanto nos hallamos ante casos claros de infra retribución.

Tres cuestiones quedan en el capítulo de análisis general del proyecto.

La primera, es que durante la tramitación del proyecto **no se ha facilitado a las Asociaciones judiciales para librar el correspondiente informe la correspondiente memoria económica** prevista en el art.24.1a) de la Ley 50/97; dato esencial para poder informar en las condiciones mínimas exigibles sobre el acierto y la legalidad del reglamento, conforme al art.24.1b) de la misma ley. Este dato -el total presupuestado para sustituciones- deviene esencial cuando el propio reglamento condiciona toda retribución de las sustituciones a la disponibilidad presupuestaria. Aquí se evidencia otro motivo de impugnación del reglamento.

---

<sup>1</sup>, Sala III (Sección 7ª) de 10 julio 2012 (RJ\2012\8170) FD 4º: "...no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la ley debe ser remunerado ( art. 212.3 LOPJ ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en el pueden contraerse.

<sup>2</sup> Anexo II.1 Ley 15/03. Tomamos como ejemplo el Grupo III que es numeroso en poblaciones: Valladolid, Córdoba.Vigo. Alicante/Alacant.Gijón. Hospitalet de Llobregat (L'). Granada. Coruña (A). Vitoria-Gasteiz.Badalona.Oviedo.Móstoles. Elche/Elx. Sabadell.Santander. Jerez de la Frontera. Pamplona/Iruña. Donostia-San Sebastián. Cartagena. Leganés. Fuenlabrada. Almería. Terrasa. Alcalá de Henares. Burgos. Salamanca. Albacete. Getafe. Cádiz. Alcorcón. Huelva. Logroño. Cáceres. Pontevedra. Santiago de Compostela. Castellón de la Plana/Castelló. Badajoz. San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). León

## **-COMISIÓN SINDICAL-**

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

La segunda, es que **no se prevé ningún régimen transitorio** que prevea la **retribución de las sustituciones que se han efectuado y se van a efectuar desde la entrada 1 de abril de 2013 hasta 29 de septiembre de 2013<sup>3</sup>,**

Tampoco se **adjunta al proyecto ningún informe de impacto por razón de género**, como exige el art.24.1b) Ley 50/97, siendo ésta una cuestión de especial relevancia para las juezas y magistradas que se hallan en régimen de reducción de jornada o para aquellos que han de sustituirlas en la porción de jornada en que no prestan servicios.

Para terminar, ni **el Ministerio de Justicia ni el CGPJ han consultado al órgano paritario de representación de los Jueces y Magistrados en materia de prevención de riesgos laborales, la Comisión Nacional de Seguridad y salud**, siendo evidente que el proyecto de retribución de las sustituciones tendrá un claro impacto en la carga de trabajo y en los riesgos laborales de jueces y magistrados, con clara infracción de lo previsto en los arts. 317 del Reglamento 2/11 de Carrera judicial , en relación con el art. 33 y 30 Ley 31/95 de Prevención de riesgos laborales.

**Por todo ello, la valoración en conjunto del real decreto es forzosamente negativa, por los motivos siguientes:**

- pretende profesionalizar la justicia sin suplir las carencias de personal que dejará la supresión de 1500 sustitutos y suplentes;
- no garantiza la retribución de las sustituciones, que sin el correlativo incremento de planta supondrán un incremento de la carga de trabajo y un aumento de la pendencia;
- incentiva falsamente las retribuciones de las sustituciones con el 80% del complemento de destino, sin retribuir el tiempo empleado en el dictado de resoluciones;
- no retribuye las sustituciones que se hagan hasta su entrada en vigor;
- ahorra dinero al Ministerio a costa del trabajo no retribuido de los titulares, como es obvio si comparamos la retribución de un sustituto o suplente ( retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y retribuciones complementarias. ) con la retribución de la sustitución por un juez o magistrado titular (80% CD).
- se hace sin informar de la disponibilidad presupuestaria, y de espaldas a toda consideración en materia de prevención de riesgos y de igualdad de género.

---

<sup>3</sup> DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la LO 8/12 dispone

El Consejo General del Poder Judicial aprobará antes del 15 de marzo de 2013 los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación en los quince días subsiguientes.

## II. -ANÁLISIS DEL TEXTO ARTICULADO Y DE LAS DISPOSICIONES NO ARTICULADAS

### II.1.- CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

En el art. 1 se regula el objeto del real decreto, que no varía y continúa siendo las retribuciones especiales de los miembros de las C. Judicial y Fiscal derivadas de:

- sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función o servicios extraordinarios sin relevación de funciones
- participación en programas de actuación por objetivos autorizados por el MJU
- También contempla el régimen retributivo de suplentes y sustitutos.

### II.2.- CAPÍTULO II RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN Y POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

El artículo 2 regula las **retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial**.

El desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el **sistema de sustitución**, con o sin prórroga de jurisdicción **genera un derecho a percibir retribución y no la mera posibilidad o expectativa de retribución**, como constaba en el proyecto de reglamento y JpD había criticado, pues es inadmisibles que trabajar más genere una mera posibilidad de mayor retribución.

Por otro lado en la reforma se separan las retribuciones de la C. judicial y fiscal por sustituciones, que antes se regulaban en el art.2 y ahora se añade el art.2bis, que regula las de los Fiscales.

El **catálogo de sustituciones sin derecho a retribución** se amplía y pasa de las inferiores a 10 días y vacaciones a las que siguen:

- Autorizaciones de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, o acumulación de asuntos no imputable al juez o magistrado. Dicha autorización sólo se denegará, motivadamente, cuando coincida con señalamientos, vistas o deliberaciones o no queden cubiertas las necesidades del servicio. Es criticable esta nueva sustitución no retribuida puesto que supone la absorción gratuita del incremento de trabajo de los órganos judiciales.
- Vacaciones
- Sustituciones inferiores a 10 días con dos salvedades novedosas:
  - 1) Que el sustituto deba celebrar señalamientos deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes;

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

2) Cuando el sustituto deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente.

Es decir, sólo se retribuyen, como se ha apuntado las sustituciones que den lugar a señalamientos, deliberaciones o vistas, pero no el tiempo que se emplea en dictar sentencia. Ello es relevante si tenemos en cuenta que el 80% del CD que retribuye la sustitución va en función de los "días efectivos de sustitución".

El reglamento incorpora como novedad positiva respecto del proyecto el abono de las sustituciones por enfermedad desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.

### **-Cuantía de las retribuciones especiales por sustitución:**

Se modifican las retribuciones especiales por sustitución, que pasan de 600 €/mes entre Magistrados y 400 €/mes entre jueces en proporción a los días efectivos de sustitución al 80% del complemento de destino en el órgano que se sustituya.

Conforme al art. 5 Ley 15/03 el C. destino se retribuye conforme a 3 parámetros:

- El grupo de población en el que se integra.
- Las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado, y
- Otras circunstancias especiales asociadas al destino.

**El reglamento incurre en *ultra vires* al excluir las circunstancias especiales asociadas al destino, pues la DT 3ª de la LO 8/12 no excluye tal concepto cuando dice "En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya."**

**Tal exclusión afectará en particular a** (vid anexo II.3 Ley 15/03): miembros de las carrera judicial destinados en el **País Vasco y Navarra, Gran Canaria y Tenerife, otras islas del archipiélago canario, Mallorca, otras islas del archipiélago balear, Valle de Arán, Ceuta y Melilla**

**Este aspecto fue criticado en el informe de JpD al proyecto de reglamento y también lo criticó el CGPJ, sin que se haya modificado, por lo que se abre la vía a la impugnación del reglamento.**

El **80% del CD se devenga en proporción a los días efectivos** de sustitución.

En **sustituciones retribuíbles inferiores a 10 días sólo se abonan las que se hayan celebrado efectivamente los señalamientos deliberaciones, vistas o cualquier diligencia** judicial que exija la presencia del juez ante las partes; y **los que hayan quedado los autos para dictar las resoluciones, no retribuyendo el tiempo de estudio y redactado de las correspondientes resoluciones. Por otro**



## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

**lado** no deja claro el precepto si se abonan los días empleados o empleables conforme a la normativa procesal para dictar resolución, lo cuál es de interés por 2 motivos:

- 1) porque unidos a los días de sustitución pueden superar los 10
- 2) porque son días de trabajo efectivo y el trabajo de estudio del caso y dictado de la resolución ha de ser valorado

- El abono de las retribuciones exige certificación del Secretario judicial y requiere que esté dentro de las disponibilidades presupuestarias. No aclara qué ocurre en los supuestos de certificación e insuficiencia presupuestaria, dejando una importante duda en una materia en que debiera imperar la claridad y la seguridad jurídica.

El nuevo artículo 2 bis regula las **retribuciones especiales por sustituciones en la carrera fiscal** de forma separada a la de los miembros de la C. judicial

En el precepto se prevé la comunicación al inicio de cada ejercicio de la disponibilidad presupuestaria, sin que ello se contemple en el art.2 respecto de la C. judicial.

El reglamento añade, de forma criticable, al texto del proyecto, la exclusión a los Fiscales de la retribución de las circunstancias especiales asociadas al destino. En este punto nos remitimos a lo ya dicho en el comentario del art.2.

Se prevé que el FGE dicte instrucciones para organizar el sistema, requisitos y cuantías a percibir, con mayor flexibilidad que las posibilidades de que goza el CGPJ. Así mismo, se prevén comunicaciones periódicas de la evolución de las sustituciones y el gasto, prohibiéndose el incremento de la cuantía presupuestada.

En el caso de la Fiscalía, la certificación de la realización de la sustitución no la realiza el secretario, como en el caso de los jueces y magistrados, sino el órgano competente de la FGE, condicionándose a la disponibilidad presupuestaria, por lo que no se certifica si no la hay

- Se aumentan las retribuciones en las siguientes cuantías:

-De 100 a 350 por la sustitución por el Teniente Fiscal del Fiscal Jefe, suprimiendo la proporcionalidad en función de los días de sustitución.

-De 120 a 450 € por la sustitución de los Tenientes Fiscales del Fiscal Jefe de TSJ, Fiscal Jefe de fiscalía especial, de AN TC, TCu, e Inspección fiscal, suprimiendo la proporcionalidad en función de los días de sustitución

Se ha suprimido en el texto del reglamento la modificación que contenía el proyecto de su art.3 , que JpD había informado desfavorablemente porque en las retribuciones especiales se ampliaba injustificadamente la competencia del MJU que pasaba de reconocerlas a autorizarlas y determinarlas, lo cuál privaba al CGPJ de la capacidad de decidir; pues precisa la autorización del MJU y lo que es peor, dejaba en manos del MJU la determinación de las mismas.

### **II.3.- CAPÍTULO III RETRIBUCIONES VARIABLES POR PARTICIPACION EN PROGRAMAS CONCRETOS DE ACTUACIÓN.**

El artículo 4 regula los programas de actuación por objetivos (en adelante PAO) y comisiones de servicio sin relevación de funciones.

En este punto, se incrementan las competencias del MJU en detrimento de las del CGPJ, pudiendo ahora autorizar, además de los PAO las comisiones de servicio sin relevación de funciones (SRF).

El reglamento introduce respecto del proyecto la limitación presupuestaria y lo previsto en el art.216bis número 5 LOPJ, que no existe.

Seguramente se refiere al apartado 5 del art.216bis.1 que dice " La aprobación por parte del CGPJ de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del MJU quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

Por otro lado, se regulan minuciosamente los PAO y las comisiones de servicio SRF, que han de referirse a los siguientes extremos:

-objeto: se añaden a la corrección de situaciones de sobrecarga y reducción de volumen de asuntos pendientes, el refuerzo o apoyo

- ámbito de aplicación, que permite identificar a los que puedan acogerse al régimen retributivo.

-la duración del PAO o de la Comisión de servicios SRF

-los objetivos

-**la cuantía:** que el proyecto condicionaba a la disponibilidad presupuestaria, **no queda ahora condicionada, como había propuesto JpD porque daba lugar a la posibilidad de participantes que no cobren por falta de disponibilidad.**

Como novedad, se prevé la fijación de si la actuación ha de conllevar mayor intervención del MF, con precisión de la incidencia que el PAO tenga sobre la fiscalía afectada

La **cuantía de la retribución de los PAO o de las Comisiones de servicios SRF pasa de tener un tope máximo anual de 13.486 euros a que "pueda" consistir**

## **-COMISIÓN SINDICAL-**

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

en un porcentaje de hasta el 80% del CD correspondiente a la plaza servida, que se devenga en función del trabajo y los objetivos,

### **II.4.- CAPÍTULO IV RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE MAGISTRADOS SUPLENTE, JUECES Y FISCALES SUSTITUTOS**

El artículo 5 regula las retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos, modificándolas en cuanto a la efectividad del llamamiento, que se condiciona al disponibilidad presupuestaria con apercibimiento de sanciones y a las cuantías a percibir, suprimiéndose la anterior exclusión de la antigüedad de dichas retribuciones, que había sido declarada contraria a derecho por el TS en multitud de ocasiones (vid. STS de 8 noviembre 2012 RJ 2012\10666, que declara que la exclusión de la antigüedad contraviene la Directiva 99/70 por suponer una discriminación respecto a los trabajadores a tiempo completo)

El art. 6 regula las retribuciones de los fiscales sustitutos, entre las que también se incluyen las correspondientes a la antigüedad, por las mismas razones que en el caso de los jueces sustitutos y magistrados suplentes

Finalmente, el art.7 regula las incompatibilidades retributivas, que no sufren modificación alguna, manteniéndose las incompatibilidades retributivas respecto de jueces y fiscales sustitutos, que si son funcionarios de la AGE se sujetan a lo establecido en la Ley 53/84.

Las retribuciones de jueces y fiscales sustitutos también son incompatibles con pensiones de jubilación o retiro por clases pasivas debiendo suspenderse al percepción de la pensión mientras dure el desempeño del cargo

### **II.5.- DISPOSICIONES NO ARTICULADAS**

**Lo más criticable es la ausencia de Disposiciones transitorias que prevean la retribución de las sustituciones que se han realizado hasta 28 de septiembre de 2013, con lo que los compañer@s que las han realizado deberán cursar las oportunas reclamaciones de cantidad ante el MJU.**

En la Disposición final primera **se permite que el MJU, existiendo disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la retribución de las sustituciones excluidas de retribución**, lo que resulta criticable pues deja en manos del Ministerio parte de las retribuciones de la Carrera judicial, lo que **significa una invasión de competencias del legislador, y un ultra vires (art.403.6 LOPJ)**

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.1, el Ministro de Justicia podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a las sustituciones por un plazo superior a cuatro días e inferior a 10.

En la Disposición adicional única se prevé la actualización de las retribuciones en las LPGE.

La Disposición adicional segunda contiene una cláusula de limitación presupuestaria en la que se establece la falta de efectos económicos de todo llamamiento sin disponibilidad presupuestaria. El reglamento limita tal cláusula a los sustitutos y suplentes, de forma que al parecer en el caso de los titulares no juega la cláusula de limitación, lo que es una discriminación injustificable por razón de la temporalidad del vínculo (Directiva 99/70)

En los casos en que se produzca prestación de servicios por llamamiento sin disponibilidad habría que estar a la responsabilidad extrapatrimonial del estado ( arts.139-144 Ley 30/92 6 RD 429/93). En el seno del MJU el órgano competente para la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial es la Secretaría General Técnica (vid RD 453/2012)

La Disposición adicional tercera regula el régimen de los abogados fiscales sustitutos.

Se mantiene la vigencia del RD 326/02 en todo lo que no se oponga al RD 431/04

La Disposición adicional cuarta equipara el régimen retributivo de las prórrogas de jurisdicción a las retribuciones especiales,

En la Disposición adicional quinta se regula la duración de las sustituciones Conforme al art. 199.5 y 210.1b) LOPJ, en las sustituciones forzosas el reglamento impone una duración máxima de 10 días, y se condiciona su retribución a lo previsto en el art.2

Las sustituciones voluntarias retribuidas: no pueden superar los 180 días al año, no se retribuirán las que superen dicho tope

La Disposición final primera habilita al MJU para adoptar medidas de ejecución y desarrollo del RD

El RD 700/2013, que modifica el RD 431/2004 tiene su **entrada en vigor el día 29 de septiembre de 2013**

**En rojo:** lo criticable

**En amarillo:** lo introducido por el reglamento respecto del proyecto

**En verde:** las novedades

TABLAS COMPARATIVAS RD 700/2013 vs RD 431/04		
NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

<p><b>Artículo 1. Objeto</b></p> <p><b>El objeto del real decreto no varía y continúa siendo las retribuciones especiales de los miembros de las C. Judicial y Fiscal derivadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función o servicios extraordinarios sin relevación de funciones</li> <li>-participación en programas de actuación por objetivos autorizados por el MJU</li> <li>- régimen retributivo de M. suplentes y J. sustitutos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 1. Objeto</b></p> <p>Este Real Decreto regula el régimen jurídico de las siguientes retribuciones:</p> <p>a) Las retribuciones especiales devengadas por los miembros de las carreras judicial y fiscal como consecuencia de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función o de la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales.</p> <p>b) Las retribuciones devengadas por los miembros de las carreras judicial y fiscal como consecuencia de su participación en programas de actuación por objetivos autorizados por el Ministerio de Justicia.</p> <p>c) El régimen retributivo aplicable a los magistrados suplentes y a los jueces y fiscales sustitutos.</p>	
---	---	--

## CAPÍTULO II RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN Y POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

<b>Artículo 2. Retribuciones</b>	<b>Artículo 2.</b>	<b>Artículo 2. Retribuciones</b>
----------------------------------	--------------------	----------------------------------

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

<p><i>especiales por sustituciones en la carrera judicial.</i></p> <p>En el proyecto de reglamento el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción no generaba un derecho a percibir retribución sino la mera posibilidad de que ello ocurra. El redactado del RD suprime esa posibilidad y la convierte en un derecho, tal y como habíamos exigido desde JdD. Sin embargo antes se especificaba el derecho a percibir que ahora se limita al derecho a la retribución. Se separan las retribuciones de la C. judicial y fiscal por sustituciones, que antes se regulaban en el art.2 y ahora se añade el art.2bis, que regula las de los Fiscales.</p> <p>El catálogo de sustituciones sin derecho a retribución se amplía y pasa de las de las inferiores a 10 días y vacaciones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- autorizaciones de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, o acumulación de asuntos no imputable al juez o magistrado. Dicha autorización sólo se denegará, motivadamente, cuando coincida con señalamientos, vistas o deliberaciones o no queden cubiertas las necesidades</li> </ul>	<p><b>Retribuciones especiales por sustituciones</b></p> <p>1. Los miembros de las carreras judicial y fiscal tendrán derecho a percibir una retribución especial por el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción.</p> <p>No devengarán derecho a retribución alguna las sustituciones</p> <p>por un plazo inferior a 10 días y las derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas.</p>	<p><b>especiales por sustituciones en la carrera judicial.</b></p> <p>" Los miembros de la carrera judicial tendrán derecho a una retribución especial, por el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción</p> <p>No devengarán derecho a retribución las sustituciones que tengan su origen en las ausencias autorizadas a las que se refiere el artículo 373.8 de la LOPJ, ni las derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas.</p> <p>Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente.</p>
---	--	---

## -COMISIÓN SINDICAL- sindical@juecesdemocracia.es

<p>del servicio</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- vacaciones</li><li>-sustituciones inferiores a 10 días con dos salvedades novedosas:</li></ul> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Que el sustituto deba celebrar señalamientos deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes;</li><li>2) Cuando el sustituto deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente.</li></ol> <p>El reglamento incorpora como novedad positiva respecto del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- el abono de las sustituciones por enfermedad desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.</li></ul>		<p>Se exceptúa de lo anterior aquellas sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular, que se abonarán desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.</p>
<p><b>CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES ESPECIALES POR SUSTITUCIÓN:</b></p> <p>Se modifican las retribuciones especiales por sustitución, que pasan de 600 €/mes entre Magistrados y 400 €/mes entre jueces en proporción a los días efectivos de sustitución al 80% del complemento de destino en el órgano que se sustituya.</p> <p>Conforme al art. 5 Ley 15/03 el C. destino se retribuye conforme a 3 parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El grupo de población en el que se integra.</li></ul>	<p>2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) <del>600 euros mensuales por la sustitución entre magistrados, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.</del></li><li>b) <del>400 euros mensuales por la sustitución entre jueces, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.</del> (...) vid art.2bis sustituciones fiscales.</li></ol>	<p>2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya. Para su cuantificación se tendrá en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 15/2003,</p>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado, y</li><li>• Otras circunstancias especiales asociadas al destino.</li></ul> <p>El reglamento incurre en <i>ultra vires</i> al excluir las circunstancias especiales asociadas al destino, pues la DT 3ª de la LO 8/12 no excluye tal concepto cuando dice "En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya."</p> <p>Tal exclusión afectará en particular a (vid anexo II.3 Ley 15/03): Miembros de las carrera judicial destinados en el País Vasco y Navarra, Gran Canaria y Tenerife, otras islas del archipiélago canario, Mallorca, otras islas del archipiélago balear, Valle de Arán, Ceuta y Melilla. Tal exclusión, según la EM pretende evitar una doble indemnización, obviando que al sustituir se prestan los servicios en ambos cargos y por tanto no puede indemnizarse sólo uno.</p> <p>- El 80% del CD se devenga en proporción a los días efectivos de sustitución.</p> <p>-En sustituciones &lt; 10 días</p>		<p>de 26 de mayo.</p> <p>3. El 80 % del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.</p>
---	--	---



<p>retribuibles (excepto en las originadas en enfermedad del titular que se retribuyen con independencia de que se celebren señalamientos, deliberaciones, vistas, etc ) sólo se abonan las que se hayan celebrado efectivamente los señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; y los que hayan quedado los autos para dictar las resoluciones. No deja claro el precepto si se abonan los días empleados o empleables conforme a la normativa procesal para dictar resolución, lo cuál es de interés por 2 motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) porque unidos a los días de sustitución pueden superar los 10</li> <li>2) porque son días de trabajo efectivo y el trabajo de estudio del caso y dictado de la resolución ha de ser valorado</li> </ol> <p>- El abono de las retribuciones exige certificación del Secretario judicial y requiere que esté dentro de las disponibilidades presupuestarias. No aclara qué ocurre en los supuestos de certificación e insuficiencia presupuestaria, dejando una importante duda en una materia en que debiera imperar la claridad y la seguridad jurídica y que a pesar de ser informada negativamente se mantiene en el texto vigente.</p>		<p>En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, y excepción hecha de aquellas que tengan su origen en enfermedad justificada del titular sólo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas.</p> <p>4. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación o certificaciones de su realización por el Secretario Judicial del respectivo órgano judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.</p>
<p>Artículo 2 bis. Retribuciones especiales por sustituciones</p>		<p>Artículo 2 bis. Retribuciones especiales por sustituciones</p>

**-COMISIÓN SINDICAL-**  
sindical@juecesdemocracia.es

<p>en la carrera fiscal. Este precepto regula las retribuciones especiales de la C. fiscal por sustituciones de forma separada a la de los miembros de la C. judicial</p> <p>Se prevé la comunicación al inicio de cada ejercicio de la disponibilidad presupuestaria, sin que ello se contemple en el art.2 respecto de la C. judicial .</p> <p>El reglamento añade, de forma criticable, al texto del proyecto, la exclusión a los Fiscales de la retribución de las circunstancias especiales asociadas al destino. En este punto nos remitimos a lo ya dicho en el comentario del art.2.</p>		<p>en la carrera fiscal. "1. Los miembros de la carrera fiscal podrán percibir una retribución especial, por el desempeño conjunto de las funciones que tienen asignadas con las correspondientes a otro miembro del ministerio fiscal de la plantilla de la propia fiscalía a la que estuviesen destinados o de otra diferente, mediante el sistema de sustitución.</p> <p>2.- El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario al Fiscal General del Estado la cuantía máxima global que podrá destinarse al pago de estas retribuciones.</p> <p>La cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución, en los casos en los que proceda por concurrir los requisitos para su devengo, no podrá ser superior al 80% del complemento de destino del puesto que se sustituya. Para su cuantificación tendrán en el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas e representación vinculadas al cargo sustituido, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el Anexo V. 3 de la Ley 15/2003 de 26 de mayo . Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.</p> <p>El Fiscal General del Estado</p>
--	--	---

## -COMISIÓN SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se prevé que el FGE dicte instrucciones para organizar el sistema, pero el reglamento suprime respecto del proyecto la potestad de organizar los requisitos y cuantías a percibir, con mayor flexibilidad que las posibilidades de que goza el CGPJ.</p> <p>- Se prevén comunicaciones periódicas de la evolución de las sustituciones y el gasto, prohibiéndose el incremento de la cuantía presupuestada.</p> <p>- La certificación de la realización de la sustitución no la realiza el Secretario, como en el caso de los jueces y magistrados, sino el órgano competente de la FGE., condicionándose a la disponibilidad presupuestaria, por lo que no se certifica si no la hay</p> <p>El reglamento sustituye la condición " si hubiera disponibilidad presupuestaria" por el igualmente condicional "dentro de las disponibilidades presupuestarias"</p>	<p>c) <del>100 euros mensuales</del> por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de la Audiencia Provincial, <del>que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.</del></p> <p>d) <del>120 euros mensuales</del> por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscales Jefes de Fiscalías Especiales, Fiscales Jefes de Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas e Inspección Fiscal, <del>que se devengarán en la parte proporcional a los días</del></p>	<p>dictará las Instrucciones necesarias para determinar la organización del sistema, <del>los requisitos para el devengo de las retribuciones así como las cuantías a percibir por las sustituciones realizadas</del> comunicando periódicamente al Ministerio de Justicia, la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que en ningún caso ello pueda producir un incremento en la cuantía referida en el párrafo anterior.</p> <p>3.- El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación de su realización por el órgano competente de la Fiscalía General del Estado, <del>dentro de las disponibilidades presupuestarias.</del> La asunción temporal por parte de los Tenientes Fiscales de los cargos que se enumeran a continuación, dará lugar a la percepción del siguiente complemento previa autorización del Ministerio de justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, que se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución: a) <b>350 € mensuales</b> por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de la Audiencia Provincial.</p>
---	--	---

## -COMISIÓN SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

<p>- Se aumentan las retribuciones:</p> <p>-De 100 a 350 por la sustitución por el T.Fiscal del FJ, suprimiendo la proporcionalidad</p> <p>-De 120 a 450 € por la sustitución de los TF del FJ de TSJ, FJ fiscalía espeical , AN TC, TCu, e Inspección fiscal, suprimiendo la proporcionalidad</p>	<p>efectivos de sustitución</p>	<p>b) 450 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscales Jefes de Fiscalías Especiales, Fiscales Jefes de Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas e Inspección Fiscal".</p>
<p>Artículo 3. <i>Retribuciones especiales por servicios extraordinarios</i></p> <p>Se ha suprimido en el texto del reglamento la modificación que contenía el proyecto del art.3 , que JpD había informado desfavorablemente porque en las retribuciones especiales se amplaba injustificadamente la competencia del MJU que pasaba de reconocerlas a autorizarlas y determinarlas, lo cuál privaba al CGPJ de la capacidad de decidir; pues precisa la autorización del MJU y lo que es peor, deja en manos del MJU la determinación de las mismas.</p>	<p>Artículo 3. <i>Retribuciones especiales por servicios extraordinarios</i></p> <p>Corresponderá al Ministerio de Justicia reconocer, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado, retribuciones especiales por el desempeño, por los miembros de las carreras judicial y fiscal, de servicios extraordinarios por funciones ajenas a las propias del destino, sin relevación de las funciones propias. Dicha retribución no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo.</p>	<p>Artículo 3. <i>Retribuciones especiales por servicios extraordinarios.</i></p> <p>"Corresponderá al Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado, autorizar y determinar retribuciones especiales por el desempeño, por los miembros de las carreras judicial y fiscal, de servicios extraordinarios por funciones que excedan de las propias de su destino, sin relevación de funciones propias.</p> <p>La retribución por dichos servicios, no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo.</p>

### CAPÍTULO III RETRIBUCIONES VARIABLES POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS

CONCRETOS DE ACTUACIÓN		
<p>Artículo 4. Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones. Se incrementan las competencias del MJU en detrimento de las del CGPJ, pudiendo ahora autorizar, además de los PAO las comisiones de servicio sin relevación de funciones.</p> <p>El reglamento introduce respecto del proyecto la limitación presupuestaria y lo previsto en el art.216bis número 5 LOPJ, que no existe.</p> <p>Seguramente se refiere al apartado 5 del art.216bis.1 que dice " La aprobación por parte del CGPJ de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del MJU quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.</p> <p>Los PAO y las comisiones de servicio SRF han de referirse</p>	<p>Artículo 4. Programas de actuación por objetivos</p> <p>1. El Ministro de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación por objetivos para los miembros de las carreras judicial y fiscal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado.</p> <p>2. Los programas de actuación por objetivos</p>	<p>Artículo 4. Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones.</p> <p>"1. El Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones para los miembros de las carreras judicial y fiscal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado dentro de las disponibilidades presupuestarias y con sujeción a lo previsto en el número 5 del artículo 216 bis de la LO 6/1985 de 1 de julio</p> <p>2. Los programas de actuación por objetivos y las</p>

**-COMISIÓN SINDICAL-**  
sindical@juecesdemocracia.es

<p>-objeto: se añade a la corrección de situaciones de sobrecarga y reducción de volumen de asuntos pendientes, el refuerzo o apoyo</p> <p>- ámbito de aplicación, que permite identificar a los que puedan acogerse al régimen retributivo.</p> <p>- la duración del PAO o de la Comisión de servicios SRF</p> <p>- los objetivos</p> <p>- la cuantía: que el proyecto condicionaba a la disponibilidad presupuestaria, condición que se suprime, como había propuesto JpD porque daba lugar a la posibilidad de participantes que no cobren por falta de disponibilidad.</p> <p>- Como novedad se prevé la fijación de si la actuación ha de conllevar mayor intervención del MF, con precisión de la incidencia que el PAO tenga sobre la</p>	<p>deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:</p> <p>a) El objeto del programa, que deberá orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo y reducir el volumen de asuntos pendientes.</p> <p>b) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros de la carrera judicial y fiscal en activo que puedan acogerse al régimen retributivo.</p> <p>c) La duración del programa, con determinación de las fechas de inicio y conclusión de su aplicación.</p> <p>d) Los objetivos establecidos.</p> <p>e) La cuantía que deben percibir los participantes en el programa.</p>	<p>comisiones de servicio sin relevación de funciones, deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:</p> <p>a) El objeto, que deberá orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y a reforzar órganos jurisdiccionales o apoyar a los que hayan sido reforzados.</p> <p>b) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros de la carrera judicial y fiscal en activo que puedan acogerse al régimen retributivo.</p> <p>c) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión de su aplicación.</p> <p>d) Los objetivos establecidos.</p> <p>e) La cuantía que deben percibir los participantes, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.</p> <p>f) Si la actuación ha de conllevar una mayor intervención del Ministerio Fiscal, precisando en la medida de la posible el nivel de incidencia que el</p>
--	---	--

**-COMISIÓN SINDICAL-**  
sindical@juecesdemocracia.es

<p>fiscalía afectada</p> <p>La cuantía de la retribución de los PAO o de las Comisiones de servicios SRF, pasa de tener un tope máximo anual de 13.486 euros a " consistir en un porcentaje de hasta el 80% del CD correspondiente a la plaza servida, que se devenga en función del trabajo y los objetivos, dejando en la indeterminación la cuantía en relación a los objetivos y quién certifica el trabajo y el logro de dichos objetivos e introduciendo así inseguridad jurídica. El reglamento suprime, como había propuesto JpD la indefinición de la cuantía del proyecto que establecía que "podrá consistir en un porcentaje del hasta el 80%" El reglamento, como novedad criticable, excluye del 80% del CD, las circunstancias especiales asociadas al destino (vid comentarios al art.2), de forma que, una vez, más incurre en exceso (ultra vires)</p>	<p>3. Los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales que participen en los programas concretos de actuación que se autoricen por el Ministerio de Justicia en cada momento podrán percibir hasta un máximo de 13.486 euros anuales por dicha participación.</p> <p>Dicha remuneración se fijará por el Ministerio de Justicia atendiendo a los objetivos cumplidos. Dicha remuneración no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo, y no se consolidará de uno a otro ejercicio presupuestario.</p>	<p>programa tendrá sobre la Fiscalía afectada.</p> <p>3. Los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales que participen en los programas concretos de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones, podrán percibir una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia y consistirá en un porcentaje de hasta el 80% del complemento de destino, con exclusión de la parte de este que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el art. 5c) y anexo V.3 de la Ley 15/2003. que corresponda a la plaza servida con ocasión de los mismos, que se devengará en función del trabajo que desempeñen y de los objetivos cumplidos, en su caso.</p> <p>Dicha remuneración no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo, ni se consolidará de un ejercicio presupuestario a otro".</p>
--	--	---

**CAPÍTULO IV RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES Y DE**

## LOS JUECES Y FISCALES SUSTITUTOS

<p><i>Artículo 5. Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos</i> Las retribuciones de los magistrados suplentes y jueces sustitutos se modifican en cuanto a la efectividad del llamamiento, que se condiciona al disponibilidad presupuestaria. <b>El reglamento suprime, como mejora positiva respecto del proyecto el apercibimiento de sanciones en caso de llamamiento sin disponibilidad presupuestaria.</b> También se modifican las cuantías a percibir, suprimiéndose la anterior exclusión de la antigüedad, que había sido declarada contraria a derecho por el TS en multitud de ocasiones (vid. STS de 8 noviembre 2012 RJ 2012\10666, que declara que la exclusión de la antigüedad contraviene la Directiva 99/70 por suponer una discriminación respecto a los trabajadores a tiempo completo)</p>	<p><b>Artículo 5. Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos</b> 1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los magistrados suplentes y jueces sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales. El órgano de gobierno comunicará a los presidentes de Audiencia Provincial y jueces decanos el crédito asignado.</p> <p>2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a éstas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.</p>	<p>"3. Para la efectividad de la</p>
	<p>3. Para la efectividad de</p>	



## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

	<p>la retribución de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.</p> <p>4. Los magistrados suplentes y los jueces sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:</p> <p>a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y <del>con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.</del></p> <p>b) Las retribuciones complementarias.</p> <p>c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o</p>	<p>retribución de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.</p> <p><b>En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiera disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que realiza periódicamente el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el número dos de este artículo.</b></p> <p><del>El incumplimiento de esta previsión dará lugar a las responsabilidades que procedan.</del></p> <p>4. Los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, cuyo llamamiento excepcionalmente haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:</p> <p>a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.</p> <p>b) Las retribuciones complementarias.</p> <p>c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.</p>
--	--	--

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

	<p>suplencia.</p> <p>También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, <del>que en su caso correspondan,</del> siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.</p>	<p>También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, <b>y normas de desarrollo,</b> siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior".</p>
<p><b>Artículo 6. Retribuciones de los fiscales sustitutos</b> En las retribuciones de los sustitutos se incluyen las correspondientes a la antigüedad, por las mismas razones que en el caso de los jueces sustitutos y magistrados suplentes</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Retribuciones de los fiscales sustitutos Los fiscales sustitutos que sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen: a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y <del>con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.</del> b) Las retribuciones complementarias. c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia. También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13</p>	<p><b>Artículo 6. Retribuciones de los fiscales sustitutos.</b> "Los fiscales sustitutos que excepcionalmente sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen: a. Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.  b. Las retribuciones complementarias. c. Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia. También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13 de la Ley</p>

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

	<p>de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.</p>	<p>15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior".</p>
<p><b>Artículo 7. Incompatibilidades retributivas</b>                  No se modifican las incompatibilidades retributivas respecto de jueces y fiscales sustitutos, que si son funcionarios de la AGE se sujetan a lo establecido en la Ley 53/84.</p> <p>Las retribuciones de jueces y fiscales sustitutos también son incompatibles con pensiones de jubilación o retiro por clases pasivas debiendo suspenderse al percepción de la pensión mientras dure el desempeño del cargo.</p>	<p><b>Artículo 7. Incompatibilidades retributivas</b></p> <p>1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley.</p> <p>2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Real Decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por</p>	

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

	<p>derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.</p>	
<b>DISPOSICIONES NO ARTICULADAS</b>		
<p><b>Disposición final primera. Habilitación.</b>  <b>Se permite que el MJU, existiendo disponibilidad presupuestaria, pueda establecer las circunstancias y condiciones que permitan la retribución de las sustituciones excluidas de retribución, lo que resulta criticable pues deja en manos del ministerio parte de las retribuciones de la Carrera judicial, lo que significa una invasión de competencias del legislador, y un ultra vires (art.403.6 LOPJ)</b></p>	<p><del>No obstante lo dispuesto en el artículo 2.1, el Ministro de Justicia podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a las sustituciones por un plazo superior a cuatro días e inferior a 10.</del></p>	<p>«El Ministro de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 2 que, siempre por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.»</p>
<p><b>Disposición adicional primera. Actualización de las retribuciones</b>  <b>Se modifica el título de la DA Unica.</b>  <b>Se prevé la actualización de las retribuciones en las</b></p>	<p><b>Disposición adicional única.</b>  <b>Actualización de las retribuciones</b>  <b>Las cuantías establecidas en este Real Decreto se</b></p>	

## -COMISIÓN SINDICAL-

[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

<p>LPGE.</p>	<p>actualizarán de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p>	
<p><b>Disposición adicional segunda. Cláusula de limitación presupuestaria.</b>          Se establece la falta de efectos económicos de todo llamamiento sin disponibilidad presupuestaria. El reglamento limita tal cláusula a los sustitutos y suplentes.          En los casos en que se produzca prestación de servicios por llamamiento sin disponibilidad habrá que estar a la responsabilidad extrapatrimonial del estado ( arts.139-144 Ley 30/92 ó RD 429/93). En el seno del MJU el órgano competente para la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial es la Secretaría General Técnica (vid RD 453/2012).</p>		<p><b>Disposición adicional segunda. Cláusula de limitación presupuestaria.</b>          Todo llamamiento que se haga de juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto sin disponibilidad presupuestaria no producirá efectos económicos por oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto.</p>
<p><b>Disposición adicional tercera. Régimen de los abogados fiscales sustitutos.</b>          Se mantiene la vigencia del RD 326/02 en todo lo que no se oponga al RD 431/04</p>		<p><b>Disposición adicional tercera. Régimen de los abogados fiscales sustitutos.</b>          El Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del ministerio fiscal, permanecerá en vigor en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.</p>
<p><b>Disposición adicional cuarta. Prórrogas de jurisdicción.</b>          Se equipara el régimen retributivo de las prórrogas de jurisdicción a las retribuciones especiales,</p>		<p><b>Disposición adicional cuarta.</b>          Prórrogas de jurisdicción. A los efectos del presente Real Decreto, las retribuciones que correspondan por la realización de prórrogas de</p>

**-COMISIÓN SINDICAL-**  
sindical@juecesdemocracia.es

		<p><del>jurisdicción acordadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se someterán al mismo régimen retributivo que el previsto en esta norma para la retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.</del></p> <p>Las retribuciones que correspondan por la realización de prórrogas de jurisdicción acordadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se someterán al mismo régimen retributivo que el previsto en esta norma para la retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.</p>
<p><b>Disposición adicional quinta. Duración de las sustituciones</b></p> <p>Conforme al art. 199.5 y 210.1b) LOPJ, en las sustituciones forzosas el reglamento impone una duración máxima de 10 días, y se condiciona su retribución a lo previsto en el art.2</p> <p>-las sustituciones voluntarias retribuidas: no pueden superar los 180 días al año, no se retribuirán las que superen dicho tope</p>		<p><b>Disposición adicional quinta. Duración de las sustituciones</b></p> <p>Las sustituciones que carezcan de la nota de voluntariedad no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello que contempla el artículo 2 de este Real Decreto.</p> <p>- Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquéllas que superen tal limite.</p>
<p><b>Disposición final primera.</b></p>	<p><b>Disposición final primera.</b></p>	<p><b>Disposición final primera.</b></p>

## -COMISIÓN SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

<p><b>Facultades de desarrollo</b> Se habilita al MJU para adoptar medidas de ejecución y desarrollo del RD</p>	<p><b>Habilitación</b> <del>No obstante lo dispuesto en el artículo 2.1, el Ministro de Justicia podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a las sustituciones por un plazo superior a cuatro días e inferior a 10.</del></p>	<p><b>Habilitación Facultades de desarrollo</b>  El Ministerio de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 2 que, siempre por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto. Se autoriza al MJU para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto</p>
<p><i>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</i> <b>Vigencia desde 29 de septiembre de 2013</b></p>	<p><b>Disposición final segunda.</b> Entrada en vigor El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del 1 de mayo de 2004</p>	<p><b>Disposición final segunda.</b> Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»</p>